

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	660013105003201900533-01
Demandante	JAIRO OSORIO ARISTIZABAL
Demandado	TALENTUM TEMPORAL S.A.S., EFECTIVO LTDA y GLOBAL MANAGEMENT S.A.
Asunto	Apelación auto 13-09-2021
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito
Tema	Auto que decide incidente de nulidad

APROBADO POR ACTA No. 175 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021¹, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se denegó trámite incidental, recurso que propone el vocero judicial de Efectivo Ltda. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIRO OSORIO ARISTIZABAL** en contra de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S., EFECTIVO LTDA y GLOBAL MANAGEMENT S.A**, radicado **66001310500320190053301**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

1. ANTECEDENTES

JAIRO OSORIO ARISTIZÁBAL demandó a **TALENTUM S.A.S., EFECTIVO LTDA y GLOBAL MANAGEMENT S.A.** con la finalidad de obtener la declaratoria de una relación laboral del 01-06-2006 al 15-12-2016 y, se declare la ilegalidad e ineficacia del despido en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, solicita ser reintegrado a su puesto de trabajo con las consecuencias salariales, ocupaciones e indemnizatorias correspondientes.

La demanda fue radicada el 13-diciembre-2019 [Archivo 2, página 12]. Por auto del 14-01-2020 se inadmitió [Archivo 2, página 108], siendo subsanada el 22-01-2020 [Archivo 2, página 112] y admitida por auto del 30-01-2020 [Archivo 2, página 124].

¹ Remitido a la Sala el 28-06-2022, según acta de reparto de segunda instancia

Por auto del 02-10-2020 se ordenó realizar por secretaría la notificación al demandado Efectivo Ltda [archivo 10]. Dicho acto procesal se remitió a través del e-mail del Juzgado el **08-03-2021** a las 8:47 al buzón ludivia.posada@efecty.com.co. Como documentos adjuntos se remitieron: El auto admisorio, subsanación de demanda y anexos, contestaciones y se advierte que el término de traslado de diez días para contestar se iniciaba a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del correo y se comparte vínculo de acceso al expediente [archivo 14].

En constancia secretarial del 13-07-2021 se indica que el término de traslado para contestar corrió los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021 [archivo 16].

Por auto del 13-07-2021 ante el silencio de Efectivo Ltda., se dió aplicación del parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal Laboral, esto es, tener como indicio grave en su contra la no contestación de la demanda [archivo 16].

Con email del 26-07-2021, la demandada Efectivo Ltda., presentó incidente de nulidad por indebida notificación bajo el argumento que **la notificación no fue remitida al correo dispuesto para notificaciones, según el certificado de existencia y representación legal**, en tanto que ello debió ser al e-mail jhon.salcedo@efecty.com.co, por lo que adujo no haber conocido de la demanda, anexos ni del admisorio.

2. AUTO RECURRIDO

Por auto del 13-septiembre-2021 se declaró infundado el incidente de nulidad que, por indebida notificación formuló Efectivo Ltda. Conforme a ello, se ordenó la continuidad del proceso y se condenó al incidentista en costas.

A dicha decisión arriba, al considerar que la parte actora siempre estuvo presta a colaborar para habilitar el trámite de la notificación que tenía que agotar el Juzgado, pues remitió a los emails de los demandados la demanda, anexos y el auto admisorio, según lo observado en el expediente escaneado que contiene los comprobantes emitidos por Servientrega S.A; que el e-mail ludivia.posada@efecty.com.co de Efectivo Ltda, era aquél que aparecía en el certificado de existencia y representación legal y es el que refirió la misma entidad como el idóneo para agotar las notificaciones judiciales. Conforme a ello, determinó que los emails que recepcionó la documentación remitida por el demandante 24-julio-2020 a las 12:46:27 y el Juzgado el 8-marzo-2021 a las 8:47, fueron recibidos en la en igual dirección electrónica y que, además, refleja que es a través del cual se remitió el escrito de nulidad presentado.

Resalta que el acto procesal puesto a disposición con sus anexos y el auto que ordenó la notificación personal, así como la totalidad del expediente contentivo de todas las piezas procesales que para ese momento lo componían, fueron remitidos al demandado porque se le generó el vínculo para que accediera directamente al expediente virtual, en cualquier momento y para todos los efectos, el cual aún estaba vigente y activo.

Culmina advirtiéndole que el demandado efectivamente recibió el correo, lo cual se corroboró porque los e-mails fueron recibidos y no rechazados y ello también lo reveló la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura Cendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, circunstancias por las que concluía que

el demandado tuvo acceso a la documentación remitida a través de la notificación y no había lugar a declarar la nulidad.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Efectivo Ltda., recurrió la decisión indicando que lo informado por la mesa de ayuda no podía tenerse en cuenta porque tal certificación no fue conocida debido a que no se dispuso el traslado y por ello, no se podía establecer si realmente fueron notificados en el e-mail descrito en el certificado de existencia y representación legal destinado como aquél dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Agrega, que no existe evidencia del supuesto accuse de recibo generado por el sistema frente a la supuesta remisión hecha por el juzgado y, contrario a ello, la demandada si contaba con la prueba de que nunca recibió un correo de notificación del dominio del juzgado, por lo que evidente que la notificación no se surtió y las actuaciones realizadas eran nulas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El traslado para alegatos fue fijado por lista del 22-09-2022. La parte actora y Efectivo Ltda. presentaron escrito con alegatos. Los demás guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que niega el trámite de un incidente de nulidad procesal es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en establecer si le asiste razón al demandado Efectivo Ltda., en cuanto afirma que se configuró la causal 8 del Artículo 133 del CGP., al considerar que no le fue notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma.

A propósito, el citado artículo dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas [...]

Además, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, dispone respecto de las notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. [...]

De otro lado, el artículo 3° ibid., dispuso como deberes procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. [...]

Desenvolvimiento del asunto.

Para iniciar, es de recapitular el trámite surtido, así:

a.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** que obra en el texto de demanda, la parte actora informa como direcciones para notificación, entre otras, la correspondiente a EFFECTIVO LTDA en la “**calle 96 No. 12-55 de la ciudad de Bogotá**” [Archivo 2, página 122].

b.- En el certificado de existencia y representación legal impreso el 25-05-2018 que corresponde al aportado con la demanda [Archivo 2, página 26], obra que

EFECTIVO LTDA renovó su matrícula el 28-03-2018 y registró como dirección para notificaciones judiciales la **calle 96 No. 12-55 de la ciudad de Bogotá** y el e-mail para notificaciones judiciales: **ludivia.posada@efecty.com.co**.

c.- La citación para notificación personal a Efectivo Ltda., inicialmente fue remitida y cotejada a través de Servicios Postales de Colombia [Archivo 2, página 130]. Sin embargo, con ocasión a la pandemia, el Juzgado por auto del 10-07-2020 requirió a la parte actora apersonarse de la remisión de la demanda y anexos por e-mail a las demandadas, requiriendo entregar al e-mail del juzgado de las constancias de mensajes de datos para que la Secretaría procediera a la remisión del auto admisorio [Archivo 3].

d.- A través de correo electrónico certificado enviado el **24-07-2020** a las 12:46:27 con lectura del **24-07-2020** a las 14:28:26 [archivo 4] del e-mail ludivia.posada@efecty.com.co, contentivo de documento adjunto del **auto admisorio, escrito de subsanación de demanda y anexos**. En dicho correo se indica:

“Le comunico la existencia del proceso de la referencia que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, con el fin de darle cumplimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, le anexo a esta notificación personal el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, fechado el 30 de enero de 2020 y la Demanda con sus Anexos, Auto Inadmisorio de la Demanda, Subsanación demanda.

Así mismo le informo que la presente comunicación hace las veces de notificación personal y la norma presume que queda notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, no obstante, si el correo es abierto con anterioridad esta será la fecha en la conoció de la existencia del proceso; luego el traslado para contestar la demanda corre por el término de diez (10) días según establecido en el artículo 74 del C.P.L. ...”.

e.- Por auto del 02-10-2020 se dispuso la notificación al demandado Efectivo Ltda., por secretaria [archivo 10], dado a que el anterior lo hizo directamente la parte actora.

f.- A través de correo electrónico del Juzgado, enviado el **08-03-2021** a las 8:47 al e-mail ludivia.posada@efecty.com.co, con documento adjunto contentivo **auto admisorio, subsanación de demanda y anexos, contestaciones**, se realiza el acto de notificación y se advierte que el término de traslado de diez días para contestar se inicia a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del correo y se comparte vínculo de acceso al expediente [archivo 14].

g.- Con el recurso, se arrimó certificación de la misma demandada donde se indicar que revisados los sistemas, bases de datos y buzones de correos, la sociedad no recibió correo electrónico de lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co al buzón [Ludivia.posada@efecty.com.co](mailto:ludivia.posada@efecty.com.co), el 8 de marzo de 2021.

Del anterior recuento y de cara a las normas aplicables al caso, observa la Sala que no es de recibo la nulidad alegada la demandada Efectivo-Ltda., por las siguientes razones:

Efectivo Ltda., fundó el incidente por indebida notificación con el argumento que **la notificación no fue remitida al correo dispuesto para notificaciones, según el certificado de existencia y representación legal**, en tanto que debió ser al e-mail jhon.salcedo@efecty.com.co, por lo que adujo no haber conocido de la demanda, anexos ni del admisorio. Sin embargo, tal circunstancia se encuentra desvirtuada porque al constatar los certificados de existencia y representación aportado con la demanda y por la demandada, en ambos obra que la **dirección de notificación judicial** corresponde al email Ludivia.posada@efecty.com.co, según se observa a continuación:

Aportado con la demanda	Aportado por la demandada
 CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ REGISTRO UNICO EMPRESARIAL CODIGO DE VERIFICACION: A181801743BDC2 25 DE MAYO DE 2018 HORA 09:14:56 BA18180174 PAGINA: 1 de 6 ***** ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO ***** RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO ***** PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/ ***** CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL CERTIFICA: NOMBRE : EFECTIVO LTDA N.I.T. : 830131993-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN DOMICILIO : BOGOTA D.C. CERTIFICA: MATRICULA NO: 01327746 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2003 CERTIFICA: RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018 ACTIVO TOTAL : 343,260,929,712 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE CERTIFICA: DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Cll 96 No. 12-55 MUNICIPIO : BOGOTA D.C. EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ludivia.posada@efecty.com.co DIRECCION COMERCIAL : Cll 96 No. 12-55 MUNICIPIO : BOGOTA D.C. EMAIL COMERCIAL : john.salcedo@efecty.com.co *****	 Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 09:23:07 Recibo No. 0221043550 Valor: \$ 6,200 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210433503609D Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición. CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA: NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO Razón social: EFECTIVO LTDA Nit: 830.131.993-1 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun Domicilio principal: Bogotá D.C. MATRÍCULA Matrícula No. 01327746 Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2003 Último año renovado: 2021 Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021 Grupo NIIF: GRUPO II UBICACIÓN Dirección del domicilio principal: Cll 96 No. 12-55 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: john.salcedo@efecty.com.co Teléfono comercial 1: 6341900 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó. Dirección para notificación judicial: Cll 96 No. 12-55 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: ludivia.posada@efecty.com.co Teléfono para notificación 1: 6341900 Teléfono para notificación 2: No reportó. Teléfono para notificación 3: No reportó.

Aquí, es menester memorar que la designación del canal digital donde debía ser notificada dicha parte, como requisito dispuesto con ocasión de la entrada en vigor del decreto 806 de 2020, en este caso se hizo, a pesar de que la demanda fue admitida con anterioridad a dicho decreto: Además, se observa que con data del 24-02-2020, la citación para notificación personal que fue enviada por servicio postal fue rehusada por la demandada en la dirección de su domicilio principal, según se observa en el registro postal cotejado de página 129 del archivo 02 escaneado.

Como se dijo, el e-mail de la sociedad demandada informado por el demandante para ajustarse al decreto 860 de 2020 correspondió al expresamente dispuesto en el certificado de cámara y comercio de la demandada, además la parte actora, según lo certificado por Servientrega S.A, no solo le remitió al buzón de notificaciones ludivia.posada@efecty.com.co, el 24-07-2020 copia de la demanda, la subsanación y anexos, además de la copia del auto admisorio, sino que además fue leído en igual calenda, tal y como lo advirtió dicha empresa de correos.

Por último, respecto del correo de notificación remitido por directamente por el Juzgado cuestionado y que se observa en el archivo 14 del expediente, como quiera que su impresión no contó con reporte de confirmación entrega, lo cierto es que para corroborar si el destinatario lo recibió, el área de soporte Correo y Office 365 de la Rama Judicial al validar el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, confirmó que el mensaje descrito si fue entregado al servidor de correo del destino, esto es, al servidor con dominio “efecty.com.co”, mensaje que se entregó el 3/8/2021 a la 1:47:06 PM, ello muy a pesar que el incidentista insista en su negativa, aportando para ello una certificación emitida directamente por ellos.

Así las cosas, como quiera que lo reportado por el área de soporte emitido por la mesa de ayuda que maneja el dominio de correo de la Rama Judicial da cuenta que el e-mail de notificación no solo fue remitido por el Juzgado sino también recibido por el servidor de dominio de la demandada, aunado a que iguales piezas procesales fueron anteladamente remitidas por el mismo demandante a través del correo certificado de Servientrega, conllevan a concluir que las comunicaciones y notificaciones del auto admisorio realizados inicialmente por el mismo demandante a través de Servientrega y la realizada por el mismo despacho judicial, se surtieron conforme a derecho, pues la sociedad destinataria recepcionó los e-mails, siendo entonces un actuar negligente de esta accionada lo que conllevó a que fuera destinatario de las sanciones impuestas por la Jueza de instancia.

Con todo, se confirmará la decisión objeto de alzada al considerarse surtido plenamente la notificación de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto del 13 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del ordinario laboral adelantado por Jairo Osorio Aristizábal en contra de Efectivo Ltda. y otros, por las razones aquí esgrimidas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada EFECTIVO LTDA a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7666c58e31d9ad1ea22f932ee0c7eef9ff821e914506807d155d64d55277176c**

Documento generado en 26/10/2022 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>